



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01585-00.
ACCIONANTE: HUMBERTO TORRES CASTRO.
ACCIONADA: SURA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante **HUMBERTO TORRES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.163.445, quien actúa a través de su agente oficioso, en síntesis, que se encuentra hospitalizado en la Clínica Universitaria Colombia como afiliado a la EPS SURA, con diagnóstico de VIH.

Que le dieron salida del centro hospitalario toda vez que la EPS no había autorizado por más tiempo su HOSPITALIZACION, desde entonces pese a permanecer aun en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, no le están suministrado medicamentos y le retiraron el catéter porque aún ningún familiar ha atendido su salida.

La agente oficiosa expone que es su único familiar, menor de edad y, que no tiene a dónde acudir, ni quien pueda cuidarlo.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURA**, *“...prestar los SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALIZACION, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS con el fin de atender la enfermedad de mi padre HUMBERTO TORRES CASTRO, garantizando la plenitud y goce de sus Derechos hasta cuando sea necesario”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 30 de noviembre del presente año, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, la **EPS SURA**, informó que según el sistema de información le han *“...brindado todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes...”*

Respecto al sostenimiento del paciente y su cuidado, EPS sura y el rubro salud no se deben destinar para labores diferentes a prestaciones de salud y menos por condiciones socio económicas dado ello y según el código civil Colombiano, estableció en su título XII "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS. art 251 y 252, deben ser a cargo de hijos o familiares responsables, y en caso de falta de los mismos es importante recurrir a comisaria de familia, defensoría del pueblo e integración social con el fin de dar asistencia social y estudio socioeconómico más integración de trabajo social.

En este orden de ideas, EPS SURA es responsable de la atención en salud del accionante, las cuales se han garantizado conforme a ordenes medicas tal y como se evidencia en Historial de autorizaciones.

Frente a la pretensión de tratamiento integral advierte que, no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral que no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios

A su turno, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** informó que se opone a todas las a todas y cada una de las pretensiones, pues la entidad no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que, se solicita al señor Juez de manera respetuosa, la desvinculación del presente tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, afirmó que: *"En ese sentido se realizó contacto telefónico con la accionante KAREN JULIETH TORRES GOMEZ al número de celular 3016661789. En este contacto inicial se realiza orientación sobre los servicios de Respuesta Social de la Secretaría Distrital de Integración Social, establecidos en la Resolución 509 de 2021, con el propósito de identificar la situación de vulnerabilidad de la accionante y su padre."*

"Se informa sobre la modalidad de atención de emergencia social que hace parte del servicio de respuesta social, la cual tiene como objetivo la identificación del nivel de fragilidad, atención y entrega de beneficios: bonos canjeables por alimentos, apoyo económico a la pobreza emergente, comida caliente, suministros de ayuda humanitaria (elementos de vestuario e higiene para niños y adultos, zapatos), auxilio funerario, alojamiento transitorio, pasajes terrestres, transporte de emergencia y bodega de emergencia.

"En relación a lo anterior se le indicó a la accionante dos de los beneficios que en relación a su caso podrían aplicar que son: bono canjeable por alimento y alojamiento transitorio, para su padre.

"Sin embargo, el beneficio de alojamiento transitorio requiere conocer el plan de salida, que la persona antes de su ingreso cuente con una red o apoyo que le permita egresar a los 5 días del inicio del alojamiento. De acuerdo a la conversación con la accionante, no se tiene en este momento red de apoyo para garantizar el plan de salida.

"Así mismo, en relación con el beneficio de bono canjeable por alimentos, este puede ser suministrado de acuerdo a la situación de emergencia que vive el padre de la accionante. Teniendo en cuenta que el sr. se encuentra aun en el hospital

universitario, el bono de emergencia social puede ser otorgado a un familiar mayor de edad.

“Para ello se acordó de acuerdo a la disponibilidad de la accionante cita para el día 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 am en la Subdirección Local de Suba, para ser entregado el bono y brindar la atención requerida. La familiar que recibirá el bono es la señora Sonia Milena Lara Castillo con cc 20.363.189”

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos presuntamente vulnerados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

Finalmente, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, luego de ser debidamente notificadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada – SURA EPS - al no otorgarle los servicios requeridos, encaminados a *“...prestar los SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALIZACION, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS con el fin de atender la enfermedad de mi padre HUMBERTO TORRES CASTRO, garantizando la plenitud y goce de sus Derechos hasta cuando sea necesario”*.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10°

señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.*
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-178-17.htm> - ftn20.

DEBER DE SOLIDARIDAD DE LA FAMILIA CON PARIENTES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD POR RAZONES DE SALUD

“Por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad” 3

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURA**, “...prestar los **SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALIZACIÓN, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS** con el fin de atender la enfermedad de mi padre **HUMBERTO TORRES CASTRO**, garantizando la plenitud y goce de sus Derechos hasta cuando sea necesario”.

En relación con lo anterior, la convocada **SURA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, afirmó que al accionante Humberto Torres Castro no le han dejado prestar los servicios médicos de salud, más cuando la misma agente encamina la acción de tutela a que no tiene donde dejar a su padre para su cuidado luego de salir del centro hospitalario.

3 Sentencia T-032 de 2020

A juicio del Despacho, en el presente asunto no se evidencia que haya existido una vulneración al derecho fundamental de vida, salud y dignidad humana, pues se desprende de la documental aportada que la EPS SURA no ha negado servicio médico, así como tampoco ha interrumpido tratamiento alguno del accionante, o haya dilatado la atención médica a la cual está obligada prestar y, en el escrito tutelar no se pone de presente la negativa concreta, como medicamento, tratamiento u otro similar que no se le hubiese brindado.

Por el contrario, se acreditó la prestación de servicio de salud al accionante y la atención médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece el accionante, por lo que no encuentra el despacho mérito alguno para ordenarle a la EPS la prestación del servicio, máxime cuando esta lo está garantizando, se itera, la gestora no acreditó siquiera sumariamente que la EPS SURA haya negado prestación del servicio a la salud.

De otro lado, y frente al tratamiento integral requerido, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó el procedimiento antes referido y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*⁴.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario no se acreditan los presupuestos jurisprudencial para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por el gestor.

Finalmente, y como quiera que la preocupación central de la agente oficiosa del accionante es el cuidado de su padre luego de salir del centro hospitalario, se le pone de presente que la Secretaria de Integración Social, le informó que existen varias modalidades que garanticen el cuidado del accionante, a quien se le ajustan dos de ellas, para lo que cual tuvo cita el pasado 5 de diciembre, tal como la Secretaria lo afirmó: *“el beneficio de alojamiento transitorio requiere conocer el plan*

4 sentencia T-092 de 2018

de salida, que la persona antes de su ingreso cuente con una red o apoyo que le permita regresar a los 5 días del inicio del alojamiento. De acuerdo a la conversación con la accionante, no se tiene en este momento red de apoyo para garantizar el plan de salida.

“Así mismo, en relación con el beneficio de bono canjeable por alimentos, este puede ser suministrado de acuerdo a la situación de emergencia que vive el padre de la accionante. Teniendo en cuenta que el sr. se encuentra aun en el hospital universitario, el bono de emergencia social puede ser otorgado a un familiar mayor de edad.

“Para ello se acordó de acuerdo a la disponibilidad de la accionante cita para el día 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 am en la Subdirección Local de Suba, para ser entregado el bono y brindar la atención requerida. La familiar que recibirá el bono es la señora Sonia Milena Lara Castillo con cc 20.363.189”

Así las cosas, y como quiera que si bien es deber del Estado salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, también es deber de la familia proteger, cuidar y velar por el bienestar a sus familiares, bajo el principio de solidaridad, tal como lo argumentó la Corte en sentencia T-032 de 2020, y como quiera que el gestor cuenta con su exesposa e hija, no encuentra este juzgado mérito alguno para ordenarle a la EPS salve el derecho de cuidado que recae sobre su familia y antes de protección al ciudadano, siempre que cumpla los requisitos exigidos por cada entidad, tal como se le indico a la gestora.

En consecuencia, habrá de denegarse la presente acción constitucional, con considerar que no se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud vida del gestor por parte de las convocadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HUMBERTO TORRES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.163.445, quien actúa a través de su agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d58483d7f3b4615b091049c56e34d1b157ef95bce0922a97491cab63a05cf**

Documento generado en 12/12/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>